

En la ciudad de Pergamino, Provincia de Buenos Aires, a los 6 días del mes de setiembre de dos mil dieciocho, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Pergamino, Dres. María Gabriela Jure, Mónica Guridi y Martín Miguel Morales, para pronunciar resolución en los autos Nº 4983/18 caratulados "Dr. Oldani Interpone queja por apelación denegada en Incidente de ejecución N° IN1-752-14", de trámite ante el Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil y practicado que fue en su oportunidad el sorteo de ley, resultó que en la votación a efectuarse debía ser observado el orden siguiente: María Gabriela JURE, Martín Miguel MORALES, y Mónica GURIDI estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

- 1) ¿Corresponde hace lugar a la queja articulada?
- 2) En su caso ¿Debe hacerse lugar al recurso de apelación deducido?
- 3) ¿Que pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la PRIMERA CUESTION planteada la Sra. Jueza, Dra. María Gabriela JURE, dijo:

Arriban los autos a esta Alzada con motivo de la queja impetrada por el Sr. Agente Fiscal Juvenil Dr. Horacio Oldani por la denegatoria del Recurso de apelación interpuesto contra el decisorio de la Sra. Jueza Titular del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil de fecha 2 de julio de 2018 que declaró extinguida la sanción penal aplicada el 15/03/2017 al joven M. E. V. en causa n° 752/2014.-

Sintéticamente la reseña de los antecedentes que lucen en autos es la siguiente:

- a) La Sra. Jueza titular del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil condenó en causa n° 752/2014 y acum. en juicio abreviado el 15/03/2017 a M. E. V. a la pena de dos años y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo (ver fs. 126/139 de la causa principal).-
- b) Dicha magistrada en fecha 18/10/2017 dicta resolución rectificando el cómputo realizado por su Actuaría, estableciendo que la pena dispuesta vencía el 27 de junio de 2018 (ver fs. 6/7 del legajo de ejecución).-
- c) El día 2 de julio del cte. año, la Sra. Jueza del fuero Juvenil declara agotada la sanción penal aplicada al joven M. E. V. (fs. 26/27), notificando a las partes intervenientes.-
- d) Frente a ello el quejoso articuló recurso de apelación con fecha 11 de julio de 2018 (fs. 33/38 vta.).
- e) La Sra. Jueza del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil teniendo en cuenta las fechas del dictado del resolutorio apelado y de la notificación al fiscal, consideró que la interposición devenía extemporánea.-
- f) Decisorio que motivara la queja en tratamiento.-

El artículo 433 del ritual según ley 13.943 regula la queja, que se erige como el remedio procesal previsto para cuestionar ante el superior el decisorio del Juez que considera inadmisible un recurso y por ello deniega en el particular la apelación.-

En tal sentido la doctrina ha señalado que el recurso de queja "tiene su fundamento en la doble instancia, y la necesidad de evitar que los juzgadores, por exceso de soberbia, o por entender que su pronunciamiento se ajusta a derecho, o también por error en el análisis de la admisibilidad, decidan no otorgar la apelación..." (confr. Hitters, "Técnica de los recursos ordinarios", pag. 575; Couture, "Fundamentos", pag. 373).-

Entonces, la finalidad procesal de la queja por apelación denegada es demostrar el yerro en que habría incurrido el magistrado a quo al determinar que el recurso interpuesto resultaba inadmisible -en el presente- por extemporáneo.-

Como ya se resolviera desde esta Cámara, en nuestro sistema los plazos se computan en forma continua, comprendiendo los días feriados, prorrogándose la fecha del vencimiento al primer día hábil siguiente al feriado (Cfr. CAP causa 2056 resol. del 15/02/2013).-

Se entiende que no siendo un plazo de horas, se refiere al día completo, por lo que el plazo vencería a las 24 horas del día hábil posterior al feriado en cuestión. De allí que el acto puede ser efectuado durante las cuatro primeras horas del día hábil siguiente, en tanto el vencimiento se produjo después de las horas de oficina.-

Puesta en tarea se advierte que la notificación cursada al Sr. Agente fiscal efectivamente, se concretó el día 3 de julio, como lo reconociera el a quo. El plazo para la interposición del recurso habría vencido el día 8 de ese mes, que resultó ser domingo. El día posterior, lunes 9, era feriado nacional, por lo que el vencimiento, se trasladaría al martes 10 a las 0 horas.-

El día es el intervalo entero que corre de medianoche a medianoche -art. 24 del C.C.- siendo los plazos continuos y completos, deben terminar en la medianoche del último día de su plazo, otorgándose como plazo de gracia las cuatro primeras horas del día hábil posterior.-

"Los plazos en el Código Procesal Penal comienzan a correr desde la cero hora del día siguiente de verificada la notificación, sea este día hábil o inhábil. Estos plazos que son continuos e incluyen los feriados intermedios, no admiten otro desplazamiento que el relativo al vencimiento del mismo, puesto que en ambos supuestos es operativa la norma que dispone la prórroga de puro derecho al día hábil siguiente con más la extensión de gracia, o sea hasta las dos primeras horas del despacho judicial de la jornada inmediatamente posterior a la que se operó el vencimiento". (Confr. LP 8352 RSD-66-5 S 1-3-2005).-

En consecuencia con lo expuesto, corresponde concluir que el recurso de apelación deducido por el Sr. Agente Fiscal Dr. Horacio Oldani debió admitirse ya que fue interpuesto dentro del plazo legal (11/07/2018 10,30 hs), debiendo continuar el trámite conforme la normativa citada, correspondiendo adentrarse directamente a tratar el fondo de la cuestión.-

Así lo voto.-

A la misma cuestión los Sres. Jueces, Dres. Martín Miguel Morales y Mónica GURIDI, por análogos fundamentos votaron en igual sentido.

A la SEGUNDA CUESTION la Sra. Jueza, Dra. María Gabriela JURE dijo:

A mérito de lo resuelto en la primera cuestión corresponde analizar los agravios expuestos por el quejoso en su libelo recursivo obrante a fs. 11/16 del recurso de queja.-

Afirma el Sr. Agente Fiscal que la Sra. Jueza no ha observado lo dispuesto en el art. 58 del C.P., debiendo antes de resolver solicitar a los organismos pertinentes los antecedentes condenatorios del joven.-

Explica que V. fue condenado por la titular del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil en el marco de la causa N° 752/2014 y acum. el día 17 de marzo de 2017, a la pena de dos años y seis meses de cumplimiento efectivo, poniéndolo a disposición juntamente con el magistrado de mayores.-

A partir de allí el apelante hace un reconto de las distintas causas en las que V. se encuentra imputado y condenado en el fuero de mayores.-

Entiende que no existiría impedimento para unificar las condenas conforme las previsiones del art. 58 del C.P., una dictada por el fuero minoril y otra de mayores, siendo la única limitación el instituto de la reincidencia de jóvenes en conflicto con la ley penal, según lo establecido por el art. 5 de la ley n° 22.278.-

Cita un fallo reciente de la Suprema Corte de Justicia provincial en causa n° 64.017 de fecha 14/03/2018, en el cual el máximo tribunal se expide sobre el principio de la pena total y el procedimiento unificadorio previsto en el art. 58 C.P.-

Por último enumera precedentes locales en los cuales se ha resuelto la unificación de las penas a imputados con condenas como menor y ya en el fuero de mayor ("Cabrera, Juan José" y "Porta, Joaquín").-

Finalmente el Sr. Agente Fiscal solicita se revoque la resolución recurrida y se proceda a unificar las condenas impuestas conforme lo previsto en el art. 58 del C.P.-

Analizadas las constancias obrantes en la presente incidencia, y las que surgen de la causa principal, habré de adelantar que el recurso debe prosperar y así lo propondré al acuerdo.-

Conforme se señalara encuentro que la sanción penal aplicada al joven M. E. V. no se encuentra agotada tal como lo resolviera la Sra. Jueza titular del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil a fs. 26/27vta. del incidente de ejecución.-

Ello así por cuanto la sentencia condenatoria dictada por la Sra. Jueza titular del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil el 15/03/2017 en causa C-752/2014 y sus acum. respecto del joven M. E. V. se hallaba en concurso con las dictadas en el fuero de mayores.-

En efecto al momento de dictar la sentencia en cuestión la magistrada no advirtió que joven V. registraba dos condenas en el fuero de mayores:

1) La dictada el 14/11/2016 por el Juzgado Correccional n° 2 departamental en causa n° 709/2015 (I.P.P. n° 12-00-007296-16), en la que se le impuso la pena de seis (6) meses de prisión de cumplimiento en suspenso.-

2) La dictada el 21/11/2016 por el Juzgado de Garantías departamental n° 1 en I.P.P. n° 12-00-001932-16, en la que se le impuso la pena de tres (3) años de prisión de cumplimiento en suspenso.-

Que ambas condenas fueron unificadas por el Sr. Juez de Garantías n° 1 departamental en fecha 10 de mayo de 2017 a la pena de tres (3) años de prisión de efectivo cumplimiento.-

En síntesis, cabe concluir que la sentencia condenatoria dictada en la presente causa del feroz minoril resulta violatoria de las reglas del concurso, motivo por el cual deviene improcedente declarar agotada la sanción penal aplicada, de conformidad a lo normado por el art. 58 del C.P.-

En razón de lo expuesto, voto por la afirmativa.-

A la misma cuestión los Sres. Jueces, Dres. Martín Miguel Morales y Mónica GURIDI, por análogos fundamentos votaron en igual sentido.

A la TERCERA CUESTION planteada la Sra. Jueza, Dra. María Gabriela JURE, dijo:

Atento como ha sido resuelta la primera y segunda cuestión, propongo al acuerdo hacer lugar a la queja, y revocar el decisorio impugnado.-

A la misma cuestión los Sres. Juezas, Dres. Martín Miguel Morales y Mónica GURIDI, por análogos fundamentos votaron en igual sentido.

Por lo expuesto, esta Cámara RESUELVE:

I.- Hacer lugar a la queja deducida por cuanto el recurso de apelación interpuesto de fs. 11/19 ha sido interpuesto en tiempo y forma art. 433, 439 y ccs. del CPP).-

II.- Hacer lugar al recurso de apelación, revocando la resolución que declara agotada la pena impuesta en la sentencia dictada en fecha 15/03/2017 en la causa n° 752/2014 y sus acumuladas de trámite ante el Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil, y se proceda según corresponda.-

III.- Regístrese. Notifíquese y agréguese copia de la presente al Incidente de Ejecución formado en causa n° 752/2014 de trámite ante el Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil departamental.-

IV.- Oportunamente, archívese.-